

REAL DECRETO 1573/1985, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

Anterior-Ref: CITA LEY 25/1970, DE 2 DE DICIEMBRE (DISP. 1316).
CITA DECRETO 835/1972, DE 23 DE MARZO (DISP. 540).
CITA REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO (DISP. 28433).

Posterior-Ref: DICTADO DE CONFORMIDAD, REGULANDO LA UTILIZACION DE NOMBRES GEOGRAFICOS: REAL DECRETO 1254/1990, DE 11 DE OCTUBRE (1990, DISP. 25092).
DICTADO DE CONFORMIDAD: REAL DECRETO 728/1988, DE 8 DE JULIO (1988, DISP. 17468).

EL MERCADO ALIMENTARIO DEMANDA ACTUALMENTE LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS PRODUCTOS COMO EXIGENCIA DERIVADA DE LOS NUEVOS HABITOS ALIMENTARIOS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA. LA LEY 25/1970 DEL ESTATUTO DE LA VIÑA, DEL VINO Y DE LOS ALCOHOLES Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO 835/1972, DE 23 DE MARZO, DELIMITAN EL CONCEPTO DE DENOMINACION DE ORIGEN Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE CREACION DE DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS.

LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 25/1970 FACULTA AL GOBIERNO PARA QUE PUEDA INTRODUCIR DEFINICIONES DE NUEVOS PRODUCTOS QUE, COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE DICHA LEY, NO HUBIEREN SIDO ESPECIFICAMENTE INCLUIDOS EN SU TITULO PRELIMINAR. ASIMISMO EN LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA AUTORIZA AL GOBIERNO PARA HACER EXTENSIVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 95 Y SIGUIENTES A "AQUELLOS PRODUCTOS AGRARIOS CUYA PROTECCION DE CALIDAD TENGA ESPECIAL INTERES ECONOMICO Y SOCIAL".

LA APLICACION DE ESTA NORMATIVA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS DIFERENTES AL VINO HA SIDO POSIBLE, PERO OBSTACULOS REGLAMENTARIOS HAN DIFICULTADO EL JUEGO DE LAS FUERZAS DEL MERCADO, RETRASANDO LA ADECUACION DE LAS EMPRESAS Y ORGANIZACIONES ESPAÑOLAS AL ESQUEMA EXISTENTE EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. ASPECTOS INHERENTES AL DESARROLLO ECONOMICO, AL CAMBIO DE HABITOS ALIMENTARIOS, A LA COMPETENCIA EXTERIOR, A LA NECESARIA MODERNIZACION DE LOS SECTORES AGRARIO Y PESQUERO, A LA EXIGENCIA EN TERMINOS DE CALIDAD, ASI COMO LOS QUE SE DERIVAN DE LA INTEGRACION EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, OBLIGAN A DESARROLLAR LA NORMATIVA QUE SUBYACE EN LA LEY 25/1970 CON EL FIN DE DINAMIZAR EL SECTOR ALIMENTARIO.

LA DIVERSIDAD DE PRODUCTOS CON CARACTERES GEOGRAFICOS PECULIARES, SI BIEN NO EstrictAMENTE DIFERENCIALES, HA INDUCIDO AL ESTADO A PONER EN MARCHA UNA POLITICA ORDENADORA DE LA CALIDAD DE AQUELLOS PRODUCTOS QUE EL PROPIO ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, ASUME A LOS EFECTOS DE SU DEFENSA Y PROMOCION NACIONAL E INTERNACIONAL.

EL SISTEMA ASI CONCEBIDO SE ESTRUCTURA SOBRE UN DOBLE FUNDAMENTO: LA NO IMPOSICION A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL MARCO PROPICIADO POR EL ESTADO, DE UN LADO, Y LA NECESARIA ACTUACION EN COLABORACION DE LAS ADMINISTRACIONES ESTATAL Y AUTONOMICA, DE OTRO.

POR TODO ELLO, EL PRESENTE REAL DECRETO ESTABLECE LAS DEFINICIONES PRECISAS SOBRE DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS COMO DISTINTIVOS DE CALIDAD PARA LOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS, LOS CAUCES PERTINENTES PARA SOLICITAR LA CALIFICACION Y LOS METODOS DE COLABORACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PARA EL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DENTRO DEL SECTOR

ALIMENTARIO, CON EL OBJETIVO DE UNAMEJOR DEFENSA DE LOS PRODUCTOS ESPAÑOLES DE CALIDAD, FRENTE A LA COMPETENCIA COMUNITARIA, Y DE MAYOR DIFUSION ENTRE LOS CONSUMIDORES.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1985, DISPONGO:

ARTICULO 1.

EL OBJETO DEL PRESENTE REAL DECRETO ES LA DEFINICION Y ORDENACION DE LAS DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 96 Y 97 DE LA LEY 25/1970, DE 2 DE DICIEMBRE.

ART. 2.

SE ENTIENDE POR DENOMINACION GENERICA LA CALIFICACION APLICABLE A LOS PRODUCTOS QUE TIENEN CARACTERES COMUNES Y ESPECIALES DEBIDOS A SU NATURALEZA, A LOS SISTEMAS DE PRODUCCION EMPLEADOS O A LOS PROCEDIMIENTOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION Y FABRICACION.

ART. 3.

SE ENTIENDE POR DENOMINACION ESPECIFICA LA CALIFICACION APLICABLE A UN PRODUCTO QUE TIENE CUALIDADES DIFERENCIALES ENTRE LOS DE SU MISMA NATURALEZA DEBIDAS A LA MATERIA PRIMA BASE DE SU ELABORACION, AL MEDIO NATURAL O A LOS METODOS DE ELABORACION.

ART. 4.

CADA DENOMINACION GENERICA O ESPECIFICA DISPONDRA DE UN REGLAMENTO PARTICULAR QUE DEFINIRA LOS PRODUCTOS O PRODUCTO AMPARADOS, DELIMITANDO SUS CARACTERES, METODOS DE PRODUCCION O ELABORACION, SISTEMAS DE CONTROL DE CALIDAD Y CUALESQUIERA OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA ESPECIFICIDAD Y CALIDAD DE LOS MISMOS.

A LOS ORGANOS RECTORES LES CORRESPONDE LA ORGANIZACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL NECESARIA PARA LA PROMOCION, DESARROLLO Y DEFENSA DE LA DENOMINACION GENERICA O ESPECIFICA CORRESPONDIENTE.

EN EL REGLAMENTO SE REGULARA OBLIGATORIAMENTE EL SISTEMA DE REGISTRO QUE ESTABLEZCA EL DERECHO A PERTENECER A LA DENOMINACION CORRESPONDIENTE Y LA CONSTITUCION DE LOS ORGANOS RECTORES REPRESENTANTES DE LOS SECTORES IMPLICADOS, TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LA LEY 25/1970, ASI COMO EN LAS NORMAS QUE HACEN EFECTIVOS LOS TRASPASOS DE COMPETENCIAS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. EN DICHOS ORGANOS RECTORES EXISTIRA UNA REPRESENTACION DE LA ADMINISTRACION ESTATAL O AUTONOMICA, SEGUN QUE EL AMBITO DE LA DENOMINACION AFECTE A UNA O VARIAS COMUNIDADES AUTONOMICAS, CON CARACTER DE ASESORIA.

ART. 5.

LA SOLICITUD DE LAS DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS PREVISTAS EN ESTE REAL DECRETO PODRAN HACERLA LOS PARTICULARES Y LAS ENTIDADES PUBLICAS ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

CUANDO LA SOLICITUD SE REFIERA A PRODUCTOS PROCEDENTES DE MAS DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION SE VERIFICARA ANTE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO QUIEN TRAMITARA Y RESOLVERA, MANTENIENDO LOS CONTACTOS NECESARIOS A ESTOS EFECTOS CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS AFECTADAS.

ART. 6.

LA DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DE UNA DENOMINACION GENERICA O ESPECIFICA EN EL AMBITO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO EXIGIRA LA RATIFICACION POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. NO TENDRAN EL CARACTER DE DENOMINACION GENERICA O ESPECIFICA, A LOS EFECTOS DE ESTE REAL DECRETO, AQUELLAS QUE NO HAYAN OBTENIDO DICHA RATIFICACION.

ART. 7.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RATIFICARA AQUELLAS DENOMINACIONES GENERICAS O ESPECIFICAS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN, EN COLABORACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE PRODUCCION, ELABORACION Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.

PARA LA RATIFICACION DE DICHAS DENOMINACIONES SERA REQUISITO NECESARIO, ADEMAS DE LOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA CELEBRACION DE LAS CONSULTAS PREVIAS A QUE SE REFIEREN LOS REALES DECRETOS DE TRASPASOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE DENOMINACION DE ORIGEN.

ART. 8.

PARA INSTRUMENTAR LA COLABORACION PREVIA A LA RATIFICACION DE LAS DENOMINACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REAL DECRETO, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PRESTARA APOYO TECNICO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE LO SOLICITEN.

ART. 9.

LOS SERVICIOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS VIGILARAN, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE LO REGLAMENTADO SOBRE LAS DENOMINACIONES GENERICAS O ESPECIFICAS.

ART. 10.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS Y DEMAS INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLEN, CON REFERENCIA A LAS DENOMINACIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL TITULO V DEL DECRETO 835/1972, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA.

DISPOSICION TRANSITORIA

AQUELLOS PRODUCTOS AMPARADOS, EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA DISPOSICION, POR DENOMINACIONES GENERICAS DE CALIDAD O SIMILARES, ESTABLECIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, PODRAN ACOGERSE A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO. EL PLAZO DE TIEMPO QUE SE ESTABLECE ES DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DISPOSICION.

DISPOSICION ADICIONAL

AQUELLOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS AMPARADOS POR DENOMINACION GENERICA O ESPECIFICA PODRAN OSTENTAR LA MARCA ALIMENTARIA DE CALIDAD DE ACUERDO CON LO REGULADO EN EL REAL DECRETO QUE ESTABLEZCA SU REGIMEN JURIDICO, QUE SE ELABORARA A PROPUESTA DE LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN PALMA DE MALLORCA A 1 DE AGOSTO DE 1985.

-JUAN CARLOS R.

-EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA.

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1573/1985

Disposición-Fecha: 01-08-1985

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 06-09-1985

BOE-Número: 214/1985

Página: 28237

Notas: Entrada en vigor el 7 de Septiembre de 1985.